

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

CONSULTA:

¿Para la homologación de sentencias extranjeras, aparte de los requisitos específicos previstos en el artículo 104 del COGEP, debe de cumplir con todos los requisitos de una demanda conforme el artículo 104 ibídem?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 102.- Competencia. (Reformada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

Art. 104.- Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. (Reformada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Art. 105.- Procedimiento para homologación. (Reformada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.”

ANÁLISIS

El COGEP es claro en su capítulo VII, al establecer el reconocimiento, homologación o ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, tanto es así, que para el caso del reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencias en su legislación de origen y expedidos en el extranjero corresponderá la competencia a la Sala de la Corte Provincial Especializada, del domicilio de la o el requerido.

Para lo cual siendo la Sala de la Corte Provincial Especializada, la competente la misma tendrá que verificar el cumplimiento de los 5 numerales del artículo 104 del COGEP, para que de conformidad con lo determinado en el artículo 105 ibídem, no se trata de una demanda propiamente y que no es aplicable el art. 142 del COGEP.

ABSOLUCIÓN

Se tendrá que cumplir específicamente con los requisitos de ley determinados en el artículo 104 del COGEP, cuando se trate de reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación, con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero. No es aplicable el artículo 142 ibídem, ya que no se trata de una demanda o diligencias preparatorias, sino un trámite especial. En todo caso lo que se deben cumplir son los requisitos formales de identificación de la parte actora y demanda.